

Señores

**JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO
DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

Referencia: Proceso Declaración y Existencia
de la Unión Marital de Hecho y Liquidación

Radicado: 50001311000420200015500

Demandante: CARLOS ALBERTO LONDOÑO MOLINA

Demandado: LIZETH PÉREZ PÉREZ

MANUEL GERMAN SEGURA VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.849.662 de Villavicencio (Meta), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 344.754 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderada de la parte Demandada **GERMAN TORRES ROMERO**, y encontrándome dentro del término legal oportuno concedido por el Despacho bajo su digno cargo, permito dar contestación al Demanda referida de la referencia proponiendo concomitantemente la excepción de **MÉRITO O DE FONDO**, que relacionare más adelante, me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO.** El señor Carlos Alberto Londoño Molina y mi prohijada iniciaron convivencia en el mes de julio de 2011, tal como lo manifestó en el hecho 2.
2. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, mi poderdante manifiesta que su relación fue interrumpida en varias ocasiones, habida cuenta que hubieron separaciones de cuerpo en varias oportunidades, y que convivieron en compañía de sus padres.
3. **ES CIERTO.**
4. **ES FALSO.** El señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.317.400, quien fue el padre de mi representada, fue el propietario del establecimiento "CENTRAL DE CARNE" en mención desde el 15 de diciembre de 2015 hasta diciembre del año 2018, lo cual se puede constatar con la cámara de comercio No. 287515 (la cual se anexa). Posterior a ello realizo contrato de compraventa (el cual anexo) a nombre de YOLANDA PEREZ HERNANDEZ identificada con C.C. No. 51.821.104 expedida en Bogotá. El día 03 de enero de 2018

fallece el padre de mi representada, teniendo en cuenta que él era quien compraba los bovinos, igualmente aparecía registrado en el ICA, el COMITÉ DE GANADEROS y FRIOGAN para seguir cumpliendo el objeto social del establecimiento de comercio. Teniendo en cuenta la premura del tiempo y con el fin de seguir desarrollando la actividad de comercio, no se dio apertura a un proceso de sucesión, y de común acuerdo con su hermano y su progenitora (cónyuge sobreviviente) se optó por solicitar una nueva matrícula mercantil para el buen desarrollo del establecimiento de comercio que se denominó DISTRICARNES PACHAQUIARO el cual fue constituido mediante matrícula No. 326737 expedida en el 31 de enero de 2018.

Así las cosas si bien es cierto que el establecimiento de comercio está a nombre de mí representada, no es menos cierto y no se puede desconocer que el mismo fue conseguido producto del trabajo de sus padres y en estos momentos su señora madre es la propietaria de los muebles y enseres que allí se encuentran.

5. ES CIERTO PARCIALMENTE. Mi prohiada y su excompañero realizaban actividades en el establecimiento de comercio con GIOVANNY PÉREZ PEREZ y bajo la supervisión de su señora madre YOLANDA PEREZ HERNANDEZ.
6. (A) ES PARCIALMENTE CIERTO. En lo que respecta a los bienes muebles: lavadora, nevera, comedor, televisores y armarios estos están en el inmueble donde convivía con su familia. En lo que respecta a los bienes muebles: vitrinas, congeladores, computador, caja registradora, pesas digitales, pesa de reloj, planta 1500, 3 mesas auxiliares, una sierra, 1 molino industrial y 2 tasajeras, son bienes muebles de propiedad de su progenitora la señora YOLANDA PEREZ HERNANDEZ, los cuales se encuentran dentro del establecimiento de comercio denominado DISTRICARNES PACHAQUIARO.

En lo que respecta al surtido de \$8.000.000 en especie ES FALSO, ahora bien respecto a la base de caja de \$13.000.000 en efectivo ES FALSO, pues la parte actora no aporta prueba sumaria que así lo demuestre.

Respecto al vehículo de placas DJT 045 y la moto de placas FQT28E, es CIERTO. Respecto al vehículo de placas DJT 045 el mismo se encuentra en garantía de pago respecto al crédito adquirido en FINANDINA.

(B) Lo que respecta a los bienes muebles: El inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-142580 el mismo fue adquirido mediante un crédito hipotecario No. 112187654903 por el valor de \$30.627.431 pesos realizado por el FNA, mi representada con el apoyo de su padre realizo un ahorro programado a fin que le aprobaran dicho crédito, desde el 17 de marzo de 2011. Del cual a la fecha octubre de 2020 se adeuda un total de \$31.487.589 pesos, las cuotas canceladas fueron realizadas en su totalidad por sus padres desde el inicio del ahorro programado y con algunos créditos que esta ha adquirido con terceros, debido a que ella se encontraba sin empleo desde el inicio de la aprobación de dicho crédito, situación que es de pleno conocimiento del aquí demandante.

Respecto de las mejoras NO ES CIERTO y no aporta prueba sumaria que así lo demuestre, por el contrario la progenitora de mi representada era la persona que realizaba las mejoras al inmueble de ello apruebo prueba sumaria.

Respecto a las mejoras del establecimiento del comercio es TOTALMENTE FALSO, las afirmaciones hechas por el aquí demandante carecen de acervo probatorio, por el contrario pongo de conocimiento del despacho que la señora YOLANDA PEREZ HERNANDEZ fue quien realizo los arreglos al establecimiento de comercio que el aquí demandante señala, pruebas que se aportan con la contestación de la demanda.

C-) Respecto a las 3 cabezas de ganado ES FALSO, puesto que mi prohijada fue quien realizo una compra de 3 cabezas de ganado a la subasta ganadera de Puerto López.

D-) NO ES CIERTO, dichos bienes muebles que se encuentran dentro del establecimiento de comercio denominado DISTRICARNES PACHAQUIARO son bienes muebles de propiedad de su progenitora la señora YOLANDA PEREZ HERNANDEZ.

7. ES FALSO. Que se pruebe.

8. ES CIERTO.

9. ES CIERTO.

A LAS PETICIONES

De acuerdo a las pretensiones me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EXCEPCIONES:

1.-) TEMERIDAD Y MALA FE LA PARTE ACTORA: el demandante está actuando con temeridad y mala fe, pretendiendo sacar provecho de la unión marital de hecho que constituyo con mi poderdante lo cual demostramos a continuación:

Desde inicio de la relación del señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO MOLINA tenía conocimiento que el señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) padre de la demanda LIZETH PÉREZ PÉREZ, estaba realizando un ahorro programado desde el 17 de marzo de 2011 con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el cual tuvo que dejar a nombre de su hija que se encontraba soltera en ese momento, puesto que ellos son desplazados y estaban esperando un subsidio o ayuda del gobierno, por tal razón no podían tener ningún inmueble a nombre de ellos. Las escrituras de dicho inmueble fueron hechas a la señora LIZETH PÉREZ PÉREZ el día 27 de marzo de 2013 según escritura pública No. 484 del 16 de febrero de 2013 de la Notaria Tercera de Villavicencio, escritura con Hipoteca con garantía determina al Fondo Nacional del Ahorro. Pero a pesar de esto señora juez el señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) siguió dándole la plata a su hija LIZETH PÉREZ PÉREZ, para que pagara mensualmente las cuotas de la obligación del crédito hipotecario, puesto que ellos no tenían en ese momento ningún tipo de solvencia económica con que realizar los pagos de dicha vivienda, ya que el señor LONDOÑO MOLINA trabajaba en un TODO A MIL donde se ganaba el mínimo y mi prohijada no estaba laborando puesto era quien cuidada de su menor hija ASHELY ISABELLA LONDOÑO PEREZ y de los quehaceres de la casa hasta que la niña tuvo los 2 años edad, posteriormente ingreso a trabajar como surtidora en PANAMERICANA donde devengaba un salario mínimo hasta el 31 de diciembre de 2015. De igual manera es de precisar que ellos siempre convivieron con los papas de mi poderdante.

Lo anterior demuestra señora juez que el señor LONDOÑO MOLINA tenía pleno conocimiento que su suegro EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) estaba realizando el ahorro programado para poder obtener la vivienda y que el mismo siguió cancelando dicha obligación hasta el día de su muerte.

Ahora bien el aquí demandante falta a la verdad al manifestar que realizo el pago de las mejoras del inmueble en mención, puesto que estas fueron realizadas siempre en cabeza de sus padres, por lo cual aportamos prueba de las ultimas mejoras realizadas al inmueble en mención identificado con matricula inmobiliaria No. 230-142580; la cual es la factura de venta No. 0628 por un valor de \$4.179.000 y pago de mano de obra por \$1.000.000. Corolario a lo anterior el aquí demandante no aporta prueba siquiera sumaria que realizo las mentadas mejoras manifestadas por este en el escrito de demanda.

De igual manera es de pleno conocimiento del aquí demandante que el establecimiento de comercio inicialmente denominado "CENTRAL DE CARNES PACHAQUIARO" del cual indica ser propietario en un 100% por ciento con mi prohijada, es abiertamente falso, por las siguientes razones: el señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) adquirió el 15 de diciembre de 2015 como consta en el certificado de matrícula mercantil No. 287517 (el cual se aporta), dicho establecimiento de comercio tal como consta en el contrato de arrendamiento suscrito por el señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) y HECTOR ISAIAS RIBERO RUEDA suscrito el 31 de marzo de 2016 estuvo ubicado en la vereda Pachaquiario jurisdicción del municipio de Puerto López Meta en la Finca denominada LA GLORIA (anexo contrato de arrendamiento), cancelando por este un canon mensual de \$500.000 pesos.

El señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) realiza en vida la venta del establecimiento de comercio CARNICERIA FAMA CENTRAL DE CARNES PACHAQUIARO, junto con los bienes muebles y enseres que lo componen en buen estado de funcionamiento a su señora esposa YOLANDA PEREZ HERNANDEZ, negocio celebrado mediante promesa de compraventa celebrada el 14 de septiembre de 2017. Venta que no alcanzo a materializarse en la cámara de comercio por el deceso del señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.).

El día 03 de enero del año 2018 fallece el señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que solo le sucedían en herencia su esposa YOLANDA PEREZ HERNANDEZ, GIOVANNY PÉREZ PEREZ y LIZETH PÉREZ PÉREZ, de común acuerdo entre ellos no iniciaron apertura del proceso de sucesión del señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.), debido a los costos que representaban para ellos en ese momento el realizarla, por lo siguieron desarrollando las actividades comerciales en el mentado establecimiento de comercio del señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) con la cámara de comercio de este y su hierro para las compras, hasta que debido a la negativa de parte de los proveedores de bovinos mi prohijada se vio en la obligación realizar la apertura de una nueva cámara de comercio denominada "DISTRICARNES PACHAQUIARO" No. 326737 con fecha de apertura 31

de enero de 2018 que siguió funcionando en el mismo sitio. Por lo cual señora juez para poder seguir cumpliendo con la compra de los bovinos para surtir la carnicería, mi poderdante igualmente abre nuevo registro para marca de ganado el 15 de enero de 2018 registro No. 4636 y Hierro para marca "23 VQ" para seguir cumpliendo el objeto social del establecimiento de comercio. Para dicho tiempo señora juez el señor LONDOÑO MOLINA se encontraba ayudando en el establecimiento de comercio desde el 2016 con mi prohijada, por lo cual se le reconocía a ambos un sueldo y se pagaban los arriendos de la vivienda urbana, más los gastos de esta. Al fallecimiento del señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) mi poderdante con el aval de su madre queda encargada de seguir desarrollando la actividad comercial en DISTRICARNES PACHAQUIARO junto a su cónyuge, la madre y su hermano. En lo que respecta a las compras o bienes que manifiesta el demandante haber realizado en el local comercial del señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.), es totalmente falso, puesto que solo se evidencia una factura de compra de un enfriador realizada por mí prohijada por un valor de \$1.680.000.

Debido a la imposibilidad de seguir desarrollando la actividad comercial en el antiguo local donde estaba funcionando anteriormente, puesto que sanidad les manifestó en una visita que no ese local no cumplía con los requisitos exigidos por ellos, se vieron en la necesidad de cambiar de local, por lo que según consta en el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el día 05 de enero de 2019 y que aún se encuentra vigente entre la señora YOLANDA PEREZ HERNANDEZ y MARIA LUCIELO JIMENEZ PARRA.

Ahora bien respecto a las afirmaciones realizadas por el aquí demandante se pueden constar que son abiertamente falsas, solamente con observar el contrato de arrendamiento antes mencionado, donde se dejó estipulado realizo mejoras al local comercial y que dicho acuerdo se descontaran mensualmente \$200.000 pesos hasta llegar a cancelar la totalidad del arreglo que fue por un valor de \$16.825.550 pesos valor soportado en las facturas que allegamos en la presente contestación. Así mismo se constituyó un título valor (letra de cambio) por el valor de \$17.000.000 de pesos, cuyo deudor es DISTRICARNES PACHAQUIARO y el acreedor es la señora YOLANDA PEREZ HERNANDEZ madre de mi prohijada, dicho título valor respalda la obligación de los pagos soportados respecto de las mejoras hechas al establecimiento de comercio en mención.

Todo esto demuestra señora juez que el aquí demandante está faltando a la verdad en los hechos y pretensiones del escrito de demanda y quiere inducir en error al operador judicial, al querer incluir dicho establecimiento de comercio como patrimonio neto de la

sociedad conyugal, a sabiendas que este es herencia del señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.).

De igual forma su señoría, el aquí demandante falta a la verdad en los hechos y pretensiones de la demanda pues este no incluyo las deudas (pasivos) que existen y que se encuentran vigentes adquiridos durante el tiempo de convivencia con mí representada, estos son:

1.- Título valor letra de cambio por \$17.000.000 de pesos que se le adeudan a la señora YOLANDA PEREZ HERNANDEZ.

2.- Pago a realizado a la docente YULIETH CARDENAS cedula de ciudadanía No. 1.006.719.997, por un valor de \$120.000 pesos por concepto de pagos a la docente para ayuda en las clases virtuales a su menor hija.

3.- Pago realizado a la señora DIANA DURANGO cedula de ciudadanía No. 63.470.364 por la suma de \$180.000 pesos mensuales que al año suma \$2.160.000, por concepto de aseo general semanal en la casa donde convivían junto a su familia.

4.- Un préstamo por concepto de estudios por un valor de \$1.058.330 que se le adeudan a CLAUDIAN ESTEFANNY CAÑON ORTIZ cedula No. 40.334.009.

5.- Compra de computador portátil por un valor de \$1.559.900

6.- Compra de computador portátil por un valor de \$1.699.000

7.- Crédito de libre inversión adquirido con el BANCO DAVIVIENDA durante la convivencia por un valor de \$10.167.743 para solventar gastos del hogar.

8.- Tarjeta de crédito Casatoro por un valor de \$2.300.000

9.- Deuda del vehículo relacionado en la demanda por un valor de \$15.833.127.

10.- Deuda al Fondo Nacional del Ahorro por un valor de \$31.487.589.

Deudas soportadas en facturas y títulos valores allegadas en copia, cuyos originales reposan en poder de mí representada, los cuales podrán ser exhibidos o allegados al despacho cuando así lo estime conveniente.

2.- “EXIGENCIA DERECHO PATRIMONIAL NO EXISTENTE”

Respecto a esta excepción señora juez manifestamos que si bien es cierto que el inmueble que se está incluyendo como patrimonio de la sociedad patrimonial fue adquirido por mi poderdante estando conviviendo con el demandante, según las pruebas aportadas se puede demostrar fehacientemente que esta empezó a tramitar los aportes y ahorros al FONDO NACIONAL DEL AHORRO desde el 17 de marzo del 2011, y para esa época aun no convivía con el señor LONDOÑO MOLINA, ellos iniciaron convivencia en el mes de julio de 2011, lo que si es cierto es que dichas cuotas siempre ha fueron canceladas en vida por el señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.).

De igual manera señora juez respecto del local comercial DISTRICARNES PACHACHAQUIARO que el señor LONDOÑO MEDINA incluyo dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, este como quedó demostrado con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda es la herencia dejada por el señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.) que aún no han liquidado sus herederos, por lo cual no puede venir ahora el señor LONDOÑO MEDINA a querer que se liquide un patrimonio inexistente para la sociedad patrimonial y que a plena vista se entiende que hace parte de un bien propio del señor EVENCIO PÉREZ TORO (Q.E.P.D.), por lo tanto debe ser excluido de los bienes de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

También es cierto señora juez que la separación de la unión marital de hecho se dio por las múltiples infidelidades del señor LONDOÑO MEDINA, quien fruto de estas infidelidades enfermo a mi prohijada LIZETH PEREZ PEREZ con una ETS PAPILOMA VIRUS, que obligo a mi poderdante a realizarse un tratamiento de crio cauterización llamado CRIOCAUTERIO DE CÉRVIX, lo que conllevo a que hubiese una separación de cuerpos de un año entre ellos debido a esta enfermedad. Por lo cual anexamos con la contestación pruebas de esta.

Igualmente el demandante LONDOÑO MEDINA le presto a JOSE WILSON YANDUN JARAMILLO la suma de \$20.000.000 estando manejando la caja del establecimiento de comercio DISTRICARNES PACHACHAQUIARO, donde nunca entregaba cuentas del dinero que sacaba de la caja, producto de esto fue que mi poderdante se vio en la necesidad de impedirle el ingreso al establecimiento de comercio, por ello en la estación de policía firmaron una conciliación para que

el señor LONDOÑO MEDINA no ingresara más al establecimiento de comercio.

PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y Decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental:

- Poder para actuar
- Títulos valores
- Cuentas de cobro
- Factura de compras de computadores
- Contrato de arrendamiento vivienda urbana
- Recibo caja menor de pago canon arrendamiento
- Certificados del Fondo Nacional del Ahorro
- Certificado de deuda de vehículo
- Certificado crédito Davivienda
- Certificado crédito Casatoro
- Factura compra de enfriador
- Inventario del establecimiento de comercio
- Registro civil nacimiento de la menor
- Copia tarjeta identidad
- Cámara de comercio del señor EVENCIO PEREZ TORO (Q.E.P.D.)
- Promesa de compraventa
- Registro civil de defunción
- Facturas de la actividad comercial
- Certificado del ICA
- Certificado del Hierro
- Carne de ganaderos
- Historia clínica de Lizeth Pérez Pérez
- Registro de cámara de comercio de DISTRICARNES PACHAQUIARO
- Certificado del Hierro de Lizeth Pérez
- Contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio CENTRAL DE CARNE
- Contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio DISTRICARNES PACHAQUIARO.

- Facturas de mejoras realizadas al establecimiento de comercio DISTRICARNES PACHAQUIARO.
- Copias de las cédulas de los testigos
- Facturas y recibos de la actividad comercial desarrollada en DISTRICARNES PACHAQUIARO.
- Facturas de las mejoras realizadas al bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-1425850.
- Certificado de pago de mano de obra realizada al inmueble No. 230-1425850.

Testimoniales:

1. YOLANDA PÉREZ HERNANDEZ: dirección: carrera 7 No. 03 A – 26 barrio Manzanares Pachaquiario, correo electrónico: liceth0805@hotmail.com y celular: 320-4932888.
2. GIOVANNY PEREZ PEREZ: Dirección: carrera 7 No. 03 A – 26 barrio Manzanares Pachaquiario, correo electrónico: micky1884@hotmail.com y celular: 313-2190414.
3. FERNANDO BUITRAGO DAZA: dirección: Calle 3 No. 06- 47 Pachaquiario Barrio Manzanares, correo electrónico: claudiamarcelapadilla.2020@gmail.com, celular: 310-4834386.
4. EFRAIN GARAVITO GARAVITO: dirección: Finca Puerto Colombia de Pachaquiario, no posee correo electrónico: micky1884@hotmail.com y celular: 314-3088826.
5. JOSE WILSON YANDUN JARAMILLO, correo electrónico al cual se puede notificar: micky1884@hotmail.com y celular: 300-5782641.

Testigos estos que tienen un conocimiento completo e imparcial de los pormenores en que se desarrolló la relación de la pareja, son familiares cercanos que dan fe de la fecha en que en realidad inició la relación marital, su desarrollo y terminación, y lo que es más, convivieron cerca de la pareja en sus inicios, así que el peso que tienen es suficiente para dar fe de los hechos manifestados en esta contestación, tal como se afirmó en la demanda.

Interrogatorio de partes:

Fíjese fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio, al demandante **CARLOS ALBERTO LONDOÑO MOLINA**, quien deberá absolver las preguntas que verbalmente formule, con el propósito de esclarecer los hechos de esta demanda, así como las excepciones.

ANEXOS:

Poder para actuar.

Documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

*El Suscrito y mi poderdante: Recibimos notificación en la carrera 30A No. 39-38, local 5, Centro Comercial Providencia, frente notaria primera, en la ciudad de Villavicencio (Meta), teléfono: 310-2740853, Correo Electrónico: **manuel-v-@hotmail.com**, o en la secretaria de su despacho.*

Del Señor Juez,

MANUEL GERMAN SEGURA VELANDIA

C.C No. 1.121.849.662 de Villavicencio

T.P. No. 344.754 del C.S. J.

